

**Modifica el Código Penal para ampliar las sanciones aplicables a quien ingrese ilegalmente elementos prohibidos hacia el interior de establecimientos penitenciarios sin distinción del mecanismo empleado para ejecutar dicha conducta**

**Fundamentos**

* La situación carcelaria de nuestro país es un problema pendiente y que se encuentra en déficit desde hace ya bastantes años. Desde distintos factores como la habitabilidad de los establecimientos penales, la efectividad de la reinserción o la criminalidad que ocurre en o desde estos recintos es posible extraer necesidades que el Estado no puede eludir en términos de seguridad.
* Este último asunto, el relativo a los delitos que se cometen en los establecimientos o que son generados desde ellos hacia el exterior, es un punto crucial, puesto que hoy se sabe que muchas cárceles operan como una verdadera continuidad de la actividad delictiva, diluyéndose así el objetivo natural de que la cárcel sea un espacio de administración de justicia y reinserción del condenado.
* En esta materia, tanto los avances tecnológicos, como las adaptaciones que las propias conductas de los internos y de sus visitas experimentan,

atentan contra el control de la población carcelaria. En el ámbito tecnológico, por ejemplo, la posesión de tecnología y dispositivos móviles ha supuesto un gran desafío para la autoridad penitenciaria. El uso de celulares en cárceles posibilita la coordinación de otros delitos en el exterior o incluso su realización desde el interior con efectos hacia afuera, como en el caso de estafas telefónicas que son popularmente conocidas en Chile. Es así como las más recientes cifras muestran que desde junio de 2022, en los múltiples allanamientos que Gendarmería practica al interior de los centros penitenciarios, se han incautado 9.789 teléfonos. Esto se complementa con más de 20.000 armas blancas, alcohol, drogas y otros múltiples elementos prohibidos1.

* El ingreso y la tenencia de elementos prohibidos en las cárceles ha sido abordado muy recientemente por la legislación. En 2022, la Ley N°21.494, modificando el Código Penal, dispuso una sanción especial para el ingreso ilegal de elemento de comunicación hacia el interior de las cárceles, la que se agrava y conlleva inhabilitación para el ejercicio profesional o del cargo si es ejercida por un abogado o un funcionario público. Más recientemente, la Ley N°21.555 modificó el mismo Párrafo del Código Penal para sancionar como un delito la tenencia injustificada de estos elementos en las mismas cárceles.
* Ahora bien, no solo la tecnología o los elementos de comunicación suponen un problema en el régimen penitenciario, ya que otros elementos prohibidos como drogas, dinero o armas blancas e incluso de fuego son ingresados en estos recintos. Una modalidad que se ha registrado masivamente para este fin es la denominada del “*pelotazo*”,

1 Nota de prensa del medio La Tercera de fecha 21 de diciembre de 2023, disponible en: https:/[/w](http://www.latercera.com/nacional/noticia/allanamiento-simultaneo-en-todas-las-carceles-del-pais-se-)w[w.latercera.com/nacional/noticia/allanamiento-simultaneo-en-todas-las-carceles-del-pais-se-](http://www.latercera.com/nacional/noticia/allanamiento-simultaneo-en-todas-las-carceles-del-pais-se-) incautaron-cerca-de-800-telefonos-celulares/ZUY2PH6SPZFQ5OGVU5NCHVLBEM/

consistente en que se envuelven los elementos a ingresar con forma de pequeña pelota y se arrojan desde el exterior de la cárcel hacia el patio de esta donde son recogidas por el interno que está sobre aviso para su recepción. Esta misma modalidad ilícita es complementada, por ejemplo, colocando los elementos al interior de aves muertas o empleando drones, lo que hace casi imposible la detección por parte del personal de Gendarmería que como vigía controla el recinto penal en torres y murallas.

* En principio es posible afirmar que esta modalidad no está comprendida en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 304 *bis* del Código Penal que sanciona exclusivamente el ingreso de dispositivos de comunicación, debiendo asimilarse como ingreso el mecanismo de llevar desde el exterior hacia el interior el objeto y no simplemente lanzándolo, pese a que es algo que la jurisprudencia debiese aclarar. Luego, quien sea sorprendido intentando ingresar armas o drogas debe ser sancionado a título de la posesión ilegal de estos elementos o sustancias.
* La presente moción tiene su origen en las inquietudes manifestadas por funcionarios de Gendarmería de Chile, quienes están a cargo de mantener la seguridad al interior de los recintos penales. De especial ayuda fue la Asociación Nacional de Suboficiales de Gendarmería (ANSOG), quienes con su experiencia aportaron a elaborar una propuesta que aspire a combatir de manera eficaz este fenómeno que amenaza la seguridad al interior de los recintos penales, con relevantes consecuencias para la seguridad pública interior de la Nación.
* Se propone en consecuencia modificar el artículo 304 *bis* del Código Penal para ampliar el catálogo de elementos cuyo ingreso ilegal a las cárceles es sancionado, para no restringirlo sólo a los dispositivos de

comunicación, sino que a todos los “*elementos cuya posesión esté prohibida al interior del establecimiento y supongan un riesgo para la seguridad al interior de este*”.

* Asimismo, se establece una regla de determinación de la pena por la cual, la posesión, tenencia, transporte o porte de elementos, sustancias o armas sancionadas penalmente se castigará con la pena asignada al delito en la ley respectiva, aumentada en un grado. Con esto se busca solucionar concursos, especialmente con delitos de la ley de armas o de la ley N°20.000.
* Finalmente, se introducen dos incisos nuevos al artículo 304 bis, por los cuales se explícita que las conductas de ingreso ilegal de elementos prohibidos al interior de recintos penales se sancionan sin distinguir el mecanismo, incorporándose una mención explícita a los denominados “pelotazos”, es decir, el lanzamiento desde el exterior del recinto penal. De la misma manera, se señala que, más allá del catálogo de objetos prohibidos de conformidad con el inciso primero, se sanciona con pena alternativa de presidio o multa a quien ingrese cualquier otro objeto prohibido que no constituya elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior o elementos cuya posesión esté prohibida al interior del establecimiento y supongan un riesgo para la seguridad.

Por lo afirmado, los diputados y diputadas suscritos venimos en presentar el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y**

**“Artículo Único**: Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 304

*bis* del Código Penal:

1. Sustitúyase el inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo nuevos:

“El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos, otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior o elementos cuya posesión esté prohibida al interior del establecimiento y supongan un riesgo para la seguridad en este, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Tratándose de elementos, sustancias o armas cuya posesión, tenencia, transporte o porte se encuentre penado, la sanción será aquella asignada al delito en la ley respectiva, aumentada en un grado.”.

1. Sustitúyase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión “refiere el inciso anterior” por “refieren los incisos anteriores”.
2. Incorpórense los siguientes incisos penúltimo y final nuevos:

“El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar a un establecimiento penitenciario cualquier otro elemento no comprendido en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 11 a 30 unidades tributarias mensuales. Sólo podrá

aplicarse la pena privativa de libertad en aquellos casos en los que el condenado fuere reincidente por cualquiera de las conductas sancionadas en este párrafo.

Las conductas a que alude este artículo se entenderán ejecutadas de cualquier manera o por cualquier medio que se emplee para lograr el ingreso del elemento al interior del establecimiento penitenciario, ya sea que quien comete el delito lo ingrese directamente o lo haga arrojándolo desde el exterior.”.”.